



URVIO, Revista Latinoamericana de

Estudios de Seguridad

ISSN: 1390-3691

revistaurvio@flacso.edu.ec

Facultad Latinoamericana de Ciencias

Sociales

Ecuador

Monesterolo Lencioni, Adriana; Guerrero Salgado, Efrén

Respuesta sistémica del Estado respecto a la trata de personas en el ordenamiento
jurídico ecuatoriano

URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, núm. 14, junio, 2014, pp. 104
-119

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

Quito, Ecuador

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552656543008>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Respuesta sistémica del Estado respecto a la trata de personas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

State's Systemic Response to Human Trafficking in Ecuadorian Legislation

Adriana Monesterolo Lencioni¹
Efrén Guerrero Salgado²

Fecha de recepción: marzo de 2014.
Fecha de aceptación: mayo de 2014.

Resumen

Este texto es un intento de explicación de la posición del Estado ecuatoriano en el cumplimiento de sus responsabilidades constitucionales y legales para la prevención y respuesta integral a las personas víctimas de trata. Se exploran los conceptos principales del Protocolo de Palermo en comparación con los estándares de la Constitución con la ayuda de herramientas de la jurisprudencia internacional y se enfatiza en la actuación judicial y sus potencialidades sobre la base de un rol más proactivo del juez.

Palabras clave: trata de personas, derecho internacional público, derecho internacional de los derechos humanos, judicatura.

Abstract

This paper is an attempt to explain the position of the State around their constitutional and legal in the context of prevention and response to cases of trafficking responsibilities. In this regard, an exploration of the key concepts of the structure of the Palermo Protocol, compared to the standards of the Constitution with the help of tools is international jurisprudence and the judicial acting and its potentialities on the basis of a more proactive role of the judge, is emphasized.

Keywords: Human Trafficking, International Public Law, International Human Rights Law, Judiciary.

¹ Magíster en Derechos Humanos con mención en Políticas Públicas por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Abogada y Doctora en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Profesora agregada, Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Correo electrónico: amonesterolol@puce.edu.ec

² Máster Oficial en Gobierno y Administración Pública por el Instituto Universitario Ortega y Gassett. Profesor agregado, Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
Correo electrónico: eeguerrero@puce.edu.ec

La respuesta estatal al complejo fenómeno de la trata de personas debe ser sistémica y requiere un conjunto articulado de actuaciones por parte del Estado para la prevención, como para la protección y asistencia integral a las personas víctimas de trata, de actuación judicial competente que permita la restitución de sus derechos y la reparación integral, incluso independientemente de su colaboración en la persecución del delito o de los resultados del juicio penal y la sanción a los tratantes.

Este estudio presenta un análisis crítico jurídico que reconoce los avances normativos y de política pública, a la vez que evidencia los desafíos de Ecuador respecto a la institucionalidad, los servicios de atención o asistencia integral y el rol proactivo del juez para la restitución de los derechos de las personas víctimas de trata.

Dignidad, libertad y trata

La afirmación de la inviolabilidad de la persona y su dignidad exigen el reconocimiento de iguales derechos, su respeto y la protección del Estado, lo cual se ha reafirmado en instrumentos internacionales y se ha conquistado históricamente frente a los abusos del poder del Estado y a sistemas económicos y jurídicos que han priorizado el capital en desmedro del ser humano, normalizando y regulando la desigualdad y la exclusión social.

La trata de personas convierte a la persona en un objeto de poder, de transacción para transplante de órganos o servidumbre, reclutamiento forzoso o fines delictivos; una cosa para ser explotada laboral o sexualmente, adoptada ilegalmente, entre varios de sus fines. La Constitución ecuatoriana reconoce la centralidad de

la persona³ y derechos inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía,⁴ cuyo goce se garantiza a todos sin discriminación.⁵ La trata es una de las peores violaciones a los derechos humanos porque vulnera la libertad y la integridad personales; la igualdad y no discriminación; la libertad de tránsito; la intimidad personal y familiar, la libertad de decisión sobre la vida sexual y reproductiva; el derecho al trabajo; el derecho a la salud e incluso el derecho a la vida.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha señalado que “toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado” (CIDH, 1999: párrafo 30).

El derecho de libertad de las personas y su proyecto de vida

se encuentra indisolublemente vinculado con la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. Es libertad humana concretada en la realización de un plan existencial que otorga sentido al vivir (...) En el cumplimiento del proyecto de vida se juega el destino de cada persona; atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH–, 1998: 127).

³ El artículo 27 manda que la educación “se centrará en el ser humano” y el artículo 283 prescribe que “El sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin (...) y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.6.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.2.

La trata de personas produce un daño al proyecto de vida en tanto los daños sufridos son “(...) limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional” (Corte IDH, 2012: 127), y no le exime al Estado de procurar las condiciones para su reparación.

La dignidad es irrenunciable y constitutiva del ser humano, y es la base del respeto que cada persona y todas las personas merecen por el simple hecho de ser humanos. Los tratantes que participan en cualquier fase de la trata niegan con su obrar sistemáticamente la dignidad de la víctima, la cual no se pierde a pesar de la falta de reconocimiento explícito o de su afectación, y que se demuestra en la fuerza de sobrevivencia de la persona sometida ante la situación de opresión y, una vez rescatada, en el deber de protección, asistencia y reparación integral por parte del Estado para que ella recupere y desarrolle su capacidad de transformar realidades, sea protagonista de sus propios procesos de cambio desde sus fortalezas y potencialidades, y en fin, reconstruya su propio proyecto de vida.

En la lucha por la dignidad, la universalización propuesta por Kant y asumida por la teoría de los derechos humanos es un avance significativo que sustenta también el principio de igualdad; lucha todavía vigente porque el desarrollo de los derechos humanos, de los sistemas internacionales de protección y la actuación de los Estados a través de las políticas públicas suelen cumplir un rol regulador o emancipador al que alude Da Souza Santos (1998: 353-354). Es necesario que la dignidad sea reconocida en la acción del Estado como en relaciones interpersonales horizontales, de reconocimiento de todas y cada una de

las personas, del “otro” diferente que merece el mismo respeto.

Responsabilidad del Estado

En ese orden de cosas, los deberes principales del Estado ecuatoriano, al analizar los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, son de respeto, como una obligación negativa, propia de los Estados liberales clásicos (Abramovich y Courtis, 2003: 4); de garantía, como una obligación positiva que implica organizar todo el aparato estatal para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos (Pisarello, 2009: 32); y, una última, que responde más a la adaptación constitucional que incluye la adecuación de la legislación interna del país al esquema constitucional (Corte IDH, 2006: 123).

Estas obligaciones se concretan en las situaciones de trata, como se comprobará a lo largo de este estudio, en un conjunto articulado de actuaciones en las que los Estados deben tener en cuenta múltiples aspectos como los culturales y otros enfoques y principios, tal como se exemplifica en las siguientes situaciones:

1. La trata de personas es compleja, como hemos mencionado, también porque muchas de las formas de explotación “han sido normalizadas socialmente, como la trata con fines de mendicidad, servidumbre, adopciones ilegales o de explotación laboral, particularmente contra personas en situación de vulnerabilidad por la pertenencia a determinada etnia, edad, situación migratoria, etc.” (Organización Internacional de Migraciones –OIM–, 2013: 13).

2. A las personas una vez rescatadas les es muy difícil reconocer su situación de víctimas y de haber sido utilizadas, captadas o explotadas, para lo cual requieren de un proceso de

protección y asistencia integral” (OIM, 2013: 13) cuya ejecución demanda un conjunto de actuaciones y plazos razonables para la restitución de sus derechos.

La responsabilidad del Estado se concreta en un conjunto articulado de acciones estatales a través de institucionalidad, desarrollo normativo para la prevención y la tipificación del delito de trata y su consecuente persecución y sanción, así como protección, asistencia integral y reparación a las víctimas a través del desarrollo de políticas públicas y servicios públicos integrales, que cumplan con los estándares mínimos de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y flexibilidad que cada situación pueda demandar.⁶

3. El Estado ecuatoriano ha mantenido una opinión abierta respecto a las víctimas de trata dentro del esquema constitucional, asumiendo su deber primordial de respeto a los derechos humanos sin importar la calidad migratoria, lo que coincide con el *corpus iure* del sistema interamericano de protección de derechos humanos (CIDH, 2001: 147). Esta cuestión es abordada con cierta dificultad y hasta de modo negativo por parte de otros Estados quienes, en situaciones de trata transnacional (aquella que abarca espacios que superan las fronteras tradicionales), suelen plantear que gozan de autoridad soberana absoluta para detener y retirar a las personas de otra nacionalidad –extranjeros excluibles– (CIDH, 2001: 174-176), o que, por motivos de orden público o seguridad, tienen la autoridad para impedir o limitar los derechos de estas personas en el territorio (CIDH, 2002: 38).

Los Estados no deben acudir a restricciones de derecho interno para negar la aplicación de un tratado, tal como lo plantea el artículo

27 de la Convención de Viena.⁷ Además, “el ejercicio de la soberanía no puede justificar, de manera alguna, la violación de los derechos humanos, pues las normas de la Convención Americana constituyen una limitación al ejercicio del poder público por parte de los Estados” (Corte IDH, 2003: 83).

Por tanto, los Estados deben asegurar la cooperación entre ellos y, en virtud del principio de igualdad y no discriminación, garantizar la protección y asistencia integral a toda persona independientemente de su nacionalidad, lugar de origen o situación migratoria; garantía que obliga a otorgar una respuesta compleja y multinivel que supere la tradicional concepción privatista e inquisitoria del derecho penal, y que más bien genere una construcción transversal de derecho, integrando la estructura estatal a la experiencia de los operadores de justicia, que tienen en sus manos no solo la resolución de un “caso”, sino el respeto de los derechos humanos en el marco de una sociedad democrática.

Respuestas del Estado

Normativa

La exigibilidad de los derechos de las personas víctimas de trata es relativamente reciente. Los tratados paulatinamente visibilizaban la trata como forma de violación de los derechos de las personas y manifestaban la necesidad de que los Estados adoptaran medidas de toda índole para su prevención y protección (O'Donnell, 2004: 58 y siguientes).

⁶ Cfr. artículo 75 y siguientes, Constitución de la República del Ecuador.

⁷ “[U]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador

En el contexto referido presentamos una revisión a los principales instrumentos internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del Sistema de Naciones Unidas y del Interamericano ratificados por el Ecuador, relacionados con la trata de personas y las diversas formas de explotación a las personas.

La OIT aprobó dos convenios internacionales. El Convenio 29 Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio de la OIT, que entró en vigor el 1 de mayo de 1930 y fue ratificado por Ecuador en 1954, que desarrolla de manera extensa la comprensión de trabajo forzoso⁸ en procura de prevenir que particulares o empresas utilicen el trabajo forzoso para la obtención de beneficios. El Convenio 105 de la OIT relativo a la abolición del trabajo forzoso, en vigencia desde el 17 de enero de 1959 y ratificado por Ecuador el 5 de febrero de 1962, por el cual los Estados se obligaron a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo: a) Como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. b) Como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico. c) Como medida de disciplina en el trabajo. d) Como castigo por haber participado en huelgas. e) Como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

⁸ En el Convenio, la expresión “trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en vigor desde el 3 de enero de 1976, es importante en cuanto reconoce derechos cuyo ejercicio permite contar con condiciones materiales para la vida digna, lo cual constituye una forma de prevención general a la trata y formas de explotación. Los Estados asumen el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todas las personas, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Se reconoce el deber de protección de los Estados a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social (artículo 10.3); el de establecer límites de edad mínimos por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil; y las restricciones para el empleo de niños en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley (artículo 10.3).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, establece, en su artículo 8, que “nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. Nadie estará sometido a servidumbre”. Esta norma es recogida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁹ artículo 6.1: “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. Los instrumentos anteriores ratifican lo previsto en la Convención para la supresión de la trata de personas y de la explotación de

⁹ Ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977 y en vigor desde 1978.

la prostitución ajena de 1949 (Resolución 317 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), publicada en el Registro Oficial 773 del 14 de febrero de 1979.

En el marco del Sistema Interamericano, la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores suscrita en la Ciudad de México D. F., el 18 de marzo de 1994, establece, en su artículo 1, el objetivo de “la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo, todo con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor” y en su artículo 2 se refiere al tráfico internacional de menores¹⁰ como:

[L]a substracción, el traslado o la retención, o la tentativa de substracción, traslado o retención, de un menor con el uso de medios ilícitos: secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, entre otros o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado parte en el que el menor se encuentre y para propósitos ilícitos: prostitución, explotación sexual, servidumbre, entre otros.

Se constata que los tratados de manera progresiva visibilizaban la trata como una forma de violación de los derechos de las personas, o de algunos grupos sociales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Ecuador el 9 de noviembre de 1981,¹¹ o de

10 El enfoque de protección de derechos sustituye la expresión menor por la de niños, niñas y adolescentes.

11 Artículo 6: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir

las niñas y niños en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 23 marzo de 1990,¹² entre otros, a la vez que se manifestaba la necesidad de que los Estados adoptaran medidas de toda índole para su prevención y protección.¹³ No obstante, hasta hace poco ni la trata de personas ni el tráfico ilícito de migrantes estaban definidos con precisión en el derecho internacional.

En noviembre de 2000, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional,¹⁴ con la finalidad de promover la cooperación entre los Estados para combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional. La completan tres

todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

12 Por ejemplo, el artículo 19.1: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”; y el artículo 32.1: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.

13 Convención de los Derechos del Niño, artículo 34: “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coerción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”. Artículo 35: Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

14 Resolución 55/25 de la Asamblea General del 15 de noviembre de 2000, anexo I.

protocolos,¹⁵ dos de los cuales, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños¹⁶ (en adelante, el Protocolo contra la Trata de Personas) y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire¹⁷ (en adelante, el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes) fueron aprobados al mismo tiempo que la Convención. La Convención y los dos Protocolos quedaron abiertos a la firma en diciembre de 2000 en una conferencia de alto nivel celebrada en Palermo (Italia), razón por la cual se suele identificar a este instrumento como el Protocolo de Palermo.

El Protocolo de Palermo prescribe en su artículo 3 que se entenderá por trata de personas:

[L]a captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación descrita en el Pro-

15 Los protocolos internacionales son los acuerdos de voluntades entre dos o más Estados que modifican cartas o tratados internacionales.

16 Resolución 55/25 de la Asamblea General del 15 de noviembre de 2000, anexo II.

17 Resolución 55/25 de la Asamblea General del 15 de noviembre de 2000, anexo III.

tocolo de Palermo, artículo 3a, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

El Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (Resolución A/RES/54/263 de las Naciones Unidas del 25 de mayo de 2000 que complementa la Convención sobre los Derechos del Niño)¹⁸, define de manera general las conductas en su artículo 2. El artículo 10 numeral 1 del Protocolo hace una leve referencia al turismo sexual para exigir al Estado que adopte medidas para su detección, investigación y enjuiciamiento, que incluyan el fortalecimiento de la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de estos actos.

El Protocolo determina una serie de medidas que los Estados partes deben implementar para impedir la comisión de la trata, y dispone, sobre la protección a las víctimas en el proceso judicial, la obligatoriedad de la coordinación con otros Estados y gobiernos para apoyar en las investigaciones y procesos de extradición de personas que hayan cometido este ilícito y la incautación de bienes, resultado de las actividades delictivas.

En síntesis, el ámbito de actuación del Estado comprende tres grandes esferas: la prevención de la trata de personas; la investigación y penalización a quienes incurran en este delito; y la protección a las víctimas de trata.

18 Ratificada por Ecuador el 30 de junio de 2004.

Normativa nacional

El Código de la Niñez y Adolescencia, a partir de los principios de la protección integral de la Convención de los Derechos del Niño, creó una institucionalidad específica para el desarrollo de políticas públicas locales (Consejos Cantonales de Protección de Derechos) y para la adopción de medidas de protección en situaciones de riesgo o violación de derechos (Juntas Cantonales de Protección de Derechos).

El 23 de junio de 2005 se publicó en el Registro Oficial la “Ley Reformatoria al Código Penal que Tipifica los Delitos de Explotación Sexual de los Menores de Edad”, que crea un tipo penal para la trata aunque con algunas deficiencias técnicas que influyen para que sea asociada únicamente con fines de explotación sexual (prostitución de menores, pornografía infantil, turismo sexual).

La Constitución ecuatoriana de 2008 en el artículo 66 incluye, entre los derechos de libertad, el reconocimiento de que todas las personas nacen libres y la prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas.¹⁹ El Estado debe adoptar medidas de protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes “contra cualquier tipo de explotación laboral o económica”; debe implementar políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil (artículo 46.2), y debe generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación; y debe priorizar su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por

la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia (artículo 341).

La Constitución establece en su artículo 417 reglas claras para la aplicabilidad de los tratados internacionales.²⁰ Respecto a la trata de personas, hay unos elementos de utilidad para la persecución del delito y la protección de las víctimas:

1. Obliga a todas las servidoras y servidores públicos a utilizar las normas de protección de derechos humanos a favor del ser humano, como aplicación del principio *pro homine* (Pinto, 1997: 163).
2. Se establece una interpretación expansiva de la norma con el fin de establecer flexibilidad y apertura a los jueces para incluir conductas dentro del marco legal relativo a la trata de personas, para que el sistema legal esté supeditado a la protección de derechos humanos internacional (Kelsen, 1950: 280).
3. Se obliga una aplicabilidad directa de la norma internacional por parte de jueces y tribunales.
4. El principio de cláusula abierta implica que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluye los demás derechos que, derivados de la igualdad de las personas y los pueblos, sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Los principios enunciados permiten garantizar la protección efectiva de las personas víctimas de procesos de trata, aun en la circunstancia de que no exista una norma penal. La norma constitucional, con relación al Protocolo de

19 Constitución, artículos 66 y 29.

20 Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Palermo, complementa la norma penal y limita posibles actos potestativos y antinomias.²¹

El Código Orgánico Integral Penal²² (COIP), recientemente aprobado, en la exposición de motivos recoge el nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo en el marco de la Constitución, la constitucionalización del derecho penal y la necesidad de adecuar la normativa nacional a los instrumentos internacionales. Además de la mejor configuración del tipo penal de trata y la incorporación de formas de explotación no previstas en la reforma penal de 2005, el COIP establece la responsabilidad penal para las personas jurídicas (artículo 94) y, respecto a la víctima, su consentimiento no excluye la responsabilidad penal ni disminuye la pena correspondiente (artículo 110.2); asume el principio de no punibilidad en virtud del cual ella no podrá recibir una pena “por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata” ni tampoco “se aplicarán las sanciones o impedimentos previstos en la legislación migratoria cuando las infracciones son consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito del que fueron sujetas” (artículo 93). Asimismo desarrolla los derechos de las víctimas en el proceso penal (artículo 11).

Institucional: proceso de reforma del Estado

Las sociedades se han visto enfrentadas a interrogarse por el valor y la utilidad real de las

21 La doctrina (Bobbio, 2013) explica que en derecho se habla de antinomia para referirse al hecho de que un ordenamiento jurídico puede estar inspirado en valores contrapuestos (o en ideologías opuestas).

22 Suplemento, Registro Oficial 180, lunes 10 de febrero de 2014.

instituciones al constatar que sus características más profundas se perfilan como inadecuadas para los actuales y graves retos de las sociedades (Castells, 1996). En ese orden de cosas, y en medio de una crisis sistémica que no es solo económica,²³ los Estados nación que fueron las instituciones responsables de la organización social más influyente en los últimos trescientos años se ven forzados, de manera inexorable, a luchar no contra los tradicionales conflictos entre izquierda o derecha, sino frente a la dicotomía entre el pluralismo y los grupos sociales que “despolitizan la política”, desmantelando al Estado y afectando de manera gradual el catálogo de libertades con los que cuenta la ciudadanía, al punto de envilecer y desvanecer el mismo concepto de ciudadanía (Žižek, 2012: 10).

A nivel mundial, los Estados y sus autoridades han hecho de la palabra “reforma” su discurso oficial frente a los sucesivos escenarios de crisis, planteándola como un mecanismo de sostenimiento frente a realidades que superaron la capacidad de la administración pública para respetar y garantizar los derechos. Este hecho es consecuencia de condiciones estructurales de desigualdad y exclusión social, insuficiente disponibilidad de servicios públicos, desperdicio, desorden y posiblemente actos ilegales en esa “caja negra” que son las administraciones públicas, donde hay una fuerte opacidad y es difícil medir la eficiencia y legalidad de los procesos y los resultados (Ingraham y Donahue, 2000).

Una reforma es un proceso de cambio de la estructura social o de parte de ella median-

23 Debe tenerse en cuenta que la crisis es un elemento multinivel que incluye, entre otros elementos, “la crisis ecológica, las consecuencias de la revolución biogenética, los desequilibrios dentro del propio sistema (los problemas de la propiedad intelectual, las luchas que se avecinan sobre las materias primas, los alimentos y el agua) y el explosivo crecimiento de las divisiones y exclusiones sociales.

te el uso de las herramientas administrativas, legales y de coerción estatal, para generar avance (al menos a nivel de intenciones) de la sociedad en su conjunto. Esta definición implica una serie de condiciones: la primera se refiere a que el sistema de gestión del Estado obedece a unos direccionamientos de índole política, limitados por el derecho público que, como principio, establecen que solo puede hacerse lo permitido por la ley, lo que no se fundamenta únicamente en una perspectiva finalista de gestión pública, sino que existe una dimensión que está basada en los valores sociales (como los que expresan el reconocimiento de los derechos humanos) a los que responde cada grupo humano, y que modelan su cultura y su destino. Cualquier proceso de cambio debe ser capaz de asegurar la mayor capacidad de la ciudadanía de disfrutar del mayor ámbito de libertades posible, y que, en consecuencia, no haya una absorción del Estado de las actividades particulares.

Para Latinoamérica, la idea de reforma puede ser entendida a través de tres acepciones (Pardo, 1991):

- a) Como criterio jurídico-técnico: para normar la administración e intervención del Estado y justificar la centralización de las decisiones políticas.
- b) Como un criterio de desarrollo económico: la historia de Latinoamérica da cuenta de criterios funcionalistas, cercanos a las teorías de la CEPAL, que utilizaron al Estado no solo como regulador y controlador de la actividad de la sociedad, sino como un motor de desarrollo (Mesa-Lago, 2000).
- c) Como un mecanismo de redistribución de los beneficios del desarrollo.

Estas diferencias se manifiestan en el campo de la administración de justicia, en las justificaciones y los discursos que motivan cambios en el statu quo. Actualmente, y después de las sucesivas series de reformas del Estado en el continente, es necesario hacer unos ajustes a esa definición, en el marco de las nuevas necesidades, en relación a que los países latinoamericanos han superado totalmente (al menos en forma) gobiernos autoritarios y existe una conciencia regional que califica la democracia como el sistema que, en mayor o menor medida, es el adecuado para la población. Por tanto, la reforma puede definirse como un proceso político competitivo (que implica la interacción de diferentes agentes con intereses variados o contrapuestos), que se desarrolla dentro de un contexto democrático (Buquet, 2007: 35-49). En Ecuador se forma una tríada en la que los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el estado de derecho se definen, completan y adquieren sentido de forma relacionada (Corte IDH, 1998: 26). Además, debe tenerse presente que no existe un solo mecanismo de reforma, sino que depende, en gran medida, de los contextos políticos, normativos y sociales de cada caso.

Reforma administrativo-judicial.

El rol proactivo del juez

El sistema jurídico ecuatoriano, en el marco de la administración pública, ha sido consecuencia de un proceso de avance, especialmente en el marco constitucional. La Constitución de 2008 rompe con la dinámica neoliberal y se plantea como “un mecanismo para”, es parte de una transformación política que pretende reinstitucionalizar al Estado y, en términos

teóricos, generar equidad en las relaciones sociales (Ávila Santamaría, 2011: 11).

En tal razón, la construcción jurídica ecuatoriana rompe la tradicional arquitectura legalista y se plantea en torno a principios que, en virtud de las herramientas de ponderación, aseguren una igualdad sustancial que caracterice las diferencias y rompa las estructuras de desigualdad estructural (Henry y Alston, 2000: 261-263).

A nivel práctico, el sistema ecuatoriano construye sus relaciones de poder en una mayor intervención del Ejecutivo en la esfera pública, lo que se manifiesta en el control desde el aparato estatal. Esto se puede constatar en la forma en que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (Senplades) adquiere competencias de gestión que superan el simple diseño de políticas públicas. Además, en términos de poder político, el entramado institucional se alimenta del poder político del Ejecutivo que, al decir de analistas, carece de incentivos reales para mantener mecanismos de interacción democrática y de gestión de la política pública (Basabe Serrano, Pachano y Mejía Acosta, 2009).

Tradicionalmente la educación jurídica en los países latinos y principalmente en Ecuador ha previsto al juez y al administrador judicial como elementos puramente técnicos, que ejercen el derecho y el control del sistema judicial como entes aislados. En cualquier sistema jurídico, la educación tradicional del derecho es profundamente celosa de la entrada de elementos externos del universo judicial a la experiencia del juez. Una expresión común en las facultades de Derecho refiere a que “el universo del juez es su expediente” y que las influencias externas pueden afectar el ejercicio del Poder Judicial. Pero ¿es realmente el Poder Judicial un “Poder” del Estado? ¿Cómo

se compone ahora? Esas inquietudes deben analizarse en función del rol de los jueces en el momento actual y cómo su existencia es garantía del sistema democrático, especialmente frente a personas en situaciones de alta vulnerabilidad y de violación de derechos como lo son las víctimas de trata.

Es preciso comprender la construcción de un Estado democrático como un proceso inacabado. La extensión de un Estado donde se respeten los derechos de la ciudadanía, exista un debido proceso y un sistema mínimo de justicia social, aún es, en mayor o menor medida, una necesidad en Latinoamérica y en Ecuador.

Por sí sola, la democracia no sirve para solucionar los conflictos, pero es el mejor sistema de organización política que puede ayudar a redefinir las condiciones de los actores sociales a fin de solucionarlos mejor. Además, y lo más importante, es el mejor sistema para asegurar la vigencia de las libertades básicas. En ese orden de cosas, el valor del juez como un actor político puede definirse en las siguientes condiciones:

a) No es posible una democracia sin un Poder Judicial democrático. Ambos elementos están unidos de una forma indisoluble en el sentido de que las “políticas públicas”, y entre ellas la concepción del papel de la administración de justicia, son el reflejo de las *politics*, es decir, que la estructura y núcleo duro de creencias de las autoridades se reflejan en la acción política. Así, si no se respetan las libertades básicas de las personas víctimas de trata como miembros de la comunidad política, cualquier resultado no será más que una instrumentalización del poder. Esto no solo se refiere a la privación a las libertades constitucionales, sino incluye la libertad en sentido amplio, que abarca la libertad de tomar de-

cisiones personales sobre la vida (O'Donnell, 2004). En los cuerpos legales internacionales, la práctica común fue dividir los derechos humanos como una serie de "libertades" específicas para un cierto tipo de actividad (libertad de cátedra, libertad de tránsito, entre otras). Ese hecho fragmenta el análisis del lenguaje y ha reducido el "derecho a la libertad", a la libertad personal. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el siguiente sentido (Corte IDH, 2003):

A menos que los ciudadanos estén garantizados en el ejercicio de este derecho, todos los demás derechos quedan en precario. (...) Las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas vacías, y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre y espontáneo de un pueblo del que se debe depender para dirigir su propia conducta.

En tal sentido, la libertad queda como base del ejercicio del resto de derechos y, en consecuencia, del resto del sistema democrático. La única forma de hacerlo es con la existencia de un mecanismo de protección vinculante para el resto de los poderes del Estado, una visión que no es actual, sino que se remonta a los orígenes del relato democrático (Tocqueville, 1966). En las situaciones de trata, la acción del juez debe asegurar que la víctima tenga el mayor margen de decisión sobre las actuaciones estatales, la reconstrucción de su proyecto de vida, y su colaboración o no con el proceso penal para la determinación de la responsabilidad de los tratantes.

b) Ascenso del juez en los casos de trata como un actor social de importancia. A pesar de que la visión tradicional del juez se plantea como un baluarte de un *statu quo* perverso,

tal como Kafka lo retrata en *El Proceso*, se ha dado un ascenso de un nuevo modelo de judicatura alrededor del mundo mucho más empoderado de su función y que se traduce en una judicialización de los asuntos políticos o, en términos adversariales, de un enfrentamiento de los jueces contra los intereses de una clase política.

Todo esto ha provocado que los jueces se vean obligados a tomar decisiones con argumentos innovadores, controvertibles, y que ponen la decisión de los jueces como un punto a considerar en cualquier discusión pública (De Souza Santos, 2001). Es necesario que los jueces empiecen a aplicar la herramienta más innovadora que se ha tenido para la garantía de derechos (la Constitución y los instrumentos internacionales) y no sacrifiquen la justicia en torno a formalidades.

c) Los jueces tienen un poder real sobre el rumbo de la sociedad. Si partimos de la definición tradicional weberiana del poder, el juez efectivamente tiene un poder. Cuando Weber define el poder como "la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad" subraya algunos rasgos que sirven para mostrar el valor del juez dentro del sistema: 1) La probabilidad efectiva de hacer valer esa voluntad a pesar de las resistencias reales o potenciales del más variado orden; y 2) Su ejercicio del poder no nace del contrato social, sino que nace de una legitimidad que emana de la ley y la seguridad jurídica.

d) Es necesario que en los casos de trata se haga un ejercicio de ponderación de derechos: si existen supuestos de hecho que no pueden ser aplicados mediante el principio de especificidad por estar en conflicto normas de igual categoría como por ejemplo la seguridad mi-

gratoria o la soberanía versus la protección de una persona, la resolución del citado conflicto se basa en la importancia de la satisfacción de un principio, en comparación con el otro, de forma que el caso concreto proteja a la persona humana individualizada (Prieto Sanchís, 2002: 137-158). Esta práctica reafirma la capacidad del juez para moderar los conflictos sociales y, al mismo tiempo, hace que su papel político tenga el mismo valor de análisis como el resto de actores, dado su valor para la formación de políticas públicas (Shepsle y Boncheck, 2005).

El juez tiene un rol de poder que debe manifestarse en resoluciones que centren su accionar en la preponderancia de la persona y sus derechos. La acción del juez no debe agotarse en el expediente, sino que debe activar los mecanismos para el acceso oportuno, eficiente y de calidad de los servicios para la protección, asistencia integral y la reparación a la víctima, a la que hemos aludido antes (Kirby, 2004).

Estos elementos se caracterizan por “crear” derechos en casos necesarios. Este hecho supondría garantizar la protección de un derecho no consagrado en la norma por considerarlo de raigambre constitucional, al punto de analizar caso por caso la aplicación de la ley (Zagrebelsky, 1997). Por otro lado, se procura ampliar las garantías procesales, sea mediante nuevas garantías o la interpretación amplia de las existentes, utilizando las herramientas jurídicas como sistemas “vivos” (Mowbray, 2005).

Conclusiones

a) Se cuenta con una institucionalidad estatal y un sistema normativo internacional y nacional que da la posibilidad a los

jueces para analizar la norma de manera creativa para que, en asuntos de su conocimiento, puedan disponer del diseño e implementación de políticas públicas de prevención de la trata. También para proteger a la persona y garantizar la restitución de sus derechos; sin embargo, los principios de interpretación restrictiva penal son trasladados al sistema constitucional, lo que afecta las inmensas posibilidades de la Constitución.

- b) Los jueces son el resultado de un sistema administrativo de una función del Estado que efectivamente cuenta con poder suficiente para generar cambios sociales y esto implica la existencia de un cúmulo de creencias que no pueden abstraerse de la actividad judicial, y que se manifiestan en los *outcomes* del proceso interno de la actividad judicial.
- c) Los jueces pueden actuar en dos ámbitos en los casos de trata, por un lado, para la persecución y sanción con base en el COIP, pero también para la protección, asistencia integral y reparación a las víctimas, independientemente de su colaboración en el proceso penal. Asimismo deben garantizar la protección especial a la que tienen derecho niñas, niños y adolescentes. Todo lo anterior no debe sacrificarse por minucias procesales que, en delitos complejos, ponen a la víctima a merced de la impunidad y nuevas violaciones de derechos.
- d) Los organismos relacionados al artículo 75 de la Constitución ecuatoriana, como la Defensoría del Pueblo, deben repotenciar su función respecto a la ciudadanía y plantear como uno de sus ejes de actuación la respuesta efectiva frente a los servicios especializados de protección en situaciones de trata o de otros delitos relacionados.

Bibliografía

- Abramovich, Víctor y Christian Courtis (2003). “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, en: Ramiro Ávila Santamaría y Christian Courtis. *La protección judicial de los derechos sociales: 3-31*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Cultos (MJDHC).
- Ávila Santamaría, Ramiro (2008). “Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia”, en: Ramiro Ávila Santamaría. *Constitución de 2008 en el contexto andino. Análisis de la doctrina y el derecho comparado: 19-39*. Quito: MJDHC.
- Ávila Santamaría, Ramiro (2011). *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya-Yala / Universidad Politécnica Salesiana / Universidad Andina Simón Bolívar.
- Basabe Serrano Santiago, Simón Pachano, y Andrés Mejía Acosta (2009). *La democracia inconclusa: derechos fundamentales, instituciones políticas y rendimientos en el Ecuador (1979-2008)*. Vancouver: Centre of Study of Democratic Institutions / U. of Columbia.
- Bobbio, Norberto (2013). *Teoría general del derecho*. Madrid: Debate.
- Buquet, Daniel. (2007). “Entre la legitimidad y la eficacia: reformas en los sistemas de elección presidencial en América Latina”. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 35-36.
- Castells, Manuel (1996). *The Rise of the Network Society: The Information Age: Economy, Society and Culture*, vol. I. Oxford: Blackwell Publishers.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001). *Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Estados Unidos)*. Informe N°. 51-01, Caso 9903.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1999). *Caso Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz (México)*. Informe No. 49-99, Caso 11.610.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002). *Mario Alfredo Lares-Reyes, Vera Allen Frost y Samuel Segura (Estados Unidos)*. Informe No. 19-02, Petición 12.379, 27 de febrero de 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de reparaciones y costas*, 27 de noviembre de 1998.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998). *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87, Serie A, No. 8, 30 de enero de 1998.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). *Caso 5. Pensionistas vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Serie C, No. 98, 28 de febrero de 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03, Serie A, No. 18, 17 de septiembre de 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Serie C, No. 154, 26 de septiembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Serie C, No. 246, 31 de agosto de 2012.
- Da Souza Santos, Boaventura (1998). *De la mano de Alicia: lo social y lo político en la postmodernidad*. Bogotá: Siglo del Hombre.

- Da Souza Santos, Boaventura (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis sociológico*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- De Tocqueville, Alexis (1966). *Democracy in América*. Nueva York: Harper and Row.
- Dye (1972). *Understanding Public Policy*. Englewood Cliffs, N. J.: Prentice Hall.
- Escudero Soliz, Jhoel (2009). "El cambio de cultura jurídica en la interpretación constitucional", en: varios autores. *Nuevas instituciones del derecho constitucional ecuatoriano*: 277-329. Quito: INREDH.
- Heeks, Richard (2001). *Reinventing Government in the Information Age*. Londres: Routhledge.
- Hinojosa Martínez, Luis Miguel (2003). "La acción de oro en derecho comunitario: activismo judicial versus intervencionismo estatal". *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, 228: 11-31.
- Ingraham, Patricia y Amy Donahue (2000). "Dissecting the Black Box Revisited: Characterizing Government Management Capacity", en: Carolyn Heinrich y Lawrence E. Lynn. *Governance and Performance: New Perspectives*: 292-318. Washington: Georgetown University Press.
- Kelsen, Hans (1950). *The Law of the United Nations. A Critical Analysis of Its Fundamental Problems*. Nueva Jersey: The Lawbook Exchange.
- Kirby, Michael (2004). *Judicial Activism' Authority, Principle and Policy in the Judicial Method*. Sydney: Lawbook.
- Lahera Parada, Eugenio (2002). *Introducción a las políticas públicas*. Santiago de Chile: Fondo de Cultura Económica.
- Lasswell, Harold (1951). "The Policy Orientation", en: Daniel Lerner y Harold Lasswell.
- The Policy Sciences. Stanford: Stanford University Press.
- Llera, Roberto y Eloy Morán Méndez (2013). "Las comunidades autónomas en la crisis: cifras, planes y retos de control". *Auditoría Pública*, 59: 39-50.
- Meny, Yves y Jean-Claude Thoenig (1992). *Las políticas públicas*. Barcelona: Ariel.
- Mesa-Lago, Carmelo (2000). *Desarrollo social, reforma del Estado y de la seguridad social, al umbral del siglo XXI*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Mowbray, Alastair (2005). "A New Strasbourg Approach to the Legal Consequences of Interim Measures". *Oxford Human Rights Law Review*, 38: 377-386.
- O'Donnell, Daniel (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1991). *Caso Mukong c. Camerún, parrs. 9.6 y 9.5*. Ginebra: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.
- Organización Internacional de Migraciones (OIM) (2013). *Protocolo Nacional Unificado para la Protección y Asistencia Integral a Personas Víctimas de Trata*. Quito: OIM.
- Pardo, María del Carmen (1991). *La modernización administrativa en México*. México: Instituto Nacional de Administración Pública, Colegio de México.
- Pinto, María (1997). "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en: varios autores. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los*

- tribunales locales:* 163. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales.
- Pisarello, Gerardo (2009). “Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada “desde abajo”, en: Ramiro Ávila Santamaría y Christian Coutis. *La protección judicial de los derechos sociales:* 31-55. Quito: MJDHC.
- Prieto Sanchís, Luis (2002). “La ponderación y los conflictos constitucionales”, en: Miguel Carbonell. *Neoconstitucionalismo(s):* 137-158. Madrid: Trotta.
- Sabatier, Paul. (1986). “Top-down and Bottom-Up Approaches to Implementation Research: A Critical Analysis and Suggested Synthesis”. *Journal of Public Policies*, 6 (1): 21-48.
- Shepsle, Kenneth y Mark Boncheck (2005). *Las fórmulas de la política: instituciones, racionalidad y comportamiento.* Madrid: Taurus.
- Shifter, Michael y Daniel Joyce (2008). “Bolivia, Ecuador y Venezuela, refundación andina”. *Revista Política Exterior*, 22 (123): 55-66.
- Smith, Kevin y Christopher Larimer (2009). *The Public Policy Theory Primer.* Filadelfia: Westview Press.
- Steiner, Henry y Philip Alston (2000). “Law Politics and Morals”. *International Human Rights in Context:* 261-263. Oxford: Oxford University Press.
- Weber, Max (1977). *Economía y Sociedad*, vol. 1. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- Wilson, Richard (2008). “Policy Analysis as Policy Advice”, en: Michael Moran, Martin Rein y Robert Goodin. *The Oxford Handbook of Public Policy.* Oxford: Oxford Handbooks Online.
- Zaffaroni, Raúl (2009). “Dimensión política de un Poder Judicial democrático”, en: Santiago Andrade. *La transformación de la justicia:* 109-154. Quito: MJDHC.
- Zagrebelsky, Gustavo (1997). *El derecho dúctil.* Madrid: Trotta.
- Žižek, Slavoj (2012). *Viviendo el fin de los tiempos.* Madrid: Akal.